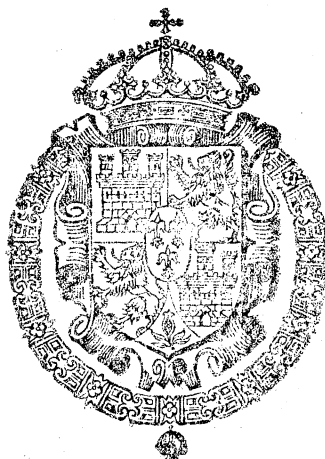


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, <i>postas</i>	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia llegaron ayer del Real Sitio de San Ildefonso á las seis de la tarde, y continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre el Doctor D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de D. Cándido Barrios y Anguiano, Brigadier de Artillería de la Armada, demandante, y mi Fiscal, que representa á la Administracion general, demandada, sobre revocacion de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Junio de 1877, que denegó al demandante el paso al Estado Mayor general del Ejército.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 27 de Enero de 1877 D. Cándido Barrios y Anguiano elevó instancia exponiendo que habia ingresado en el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, procedente de la del Ejército, por eleccion y en virtud de lo prescrito en el Real decreto de 6 de Mayo de 1837, y que en su cuerpo habia prestado varios servicios y obtenido por antigüedad todos sus empleos, incluso el que ejercia; y solicitando que, segun el art. 4.º del referido Real decreto orgánico, y por efecto de las radicales reformas que habia sufrido el indicado cuerpo de Artillería de la Armada, se le concediera el paso al Estado Mayor del Ejército con la antigüedad que le correspondia en su empleo; concesion que ya ántes se habia otorgado al Brigadier D. José Lopez Pinto:

Que el Ministerio de Marina cursó esta instancia al de la Guerra con Real orden de 7 de Febrero, en la cual se expresa que la reforma que sufrió el cuerpo de que se trata por el decreto de 16 de Octubre de 1869 se redujo á variar su denominacion, alterar la plantilla y cerrar la Academia: que por las órdenes de 25 de Agosto de 1870 y 11 de Marzo de 1873 se privó á los individuos del mismo del derecho de sucesion en el mando que implícitamente les concedia el art. 11 del ya citado Real decreto: que los reglamentos interiores sufrieron tras reformas de menor importancia; y que, expuestos estos antecedentes, el departamento ministerial en primer lugar citado no ponía dificultad alguna para la concesion que se solicitaba, que parecia fundada en un precepto orgánico, por más que fuera sensible á la Marina privarse de un Oficial general cuyos excepcionales conocimientos militares eran bien notorios y apreciados, así en la Armada como en el Ejército:

Que el Negociado de Artillería del Ministerio de la Guerra informó que los Tenientes de este cuerpo en 1832, promoción de que procedía el interesado, son en la actualidad Tenientes Coronales del mismo, y en su consecuencia no podría volver á Artillería, porque el dualismo acaba en la clase de Coronel, ni se le podía reconocer opción á verificarlo cuando lo fuesen por los muchos años que habian de pasar; todo ello en el supuesto de que hubiese llegado el caso de tener derecho á volver al Ejército:

Que remitidas á informe de la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado la instancia de que se lleva hecha relacion, y otra semejante de D. Gaspar Salcedo Anguiano, emitió su dictamen en 8 de Abril proponiendo, respecto de D. Cándido Barrios, que se accediera á lo solicitado, dándole de baja en el cuerpo de Artillería de la Armada para ser alta en la escala de Brigadieres del Estado Mayor general del Ejército en el puesto que le correspon-

diera, segun la fecha en que obtuvo este empleo en la Armada; fundábase para ello en que alteradas las condiciones con que el interesado entró á servir en la Marina, no podía obligársele á continuar, segun el ya citado art. 4.º, sino que, conforme á esta disposicion, tenia derecho á volver á su antigua arma con las condiciones que el mismo artículo establecía; mas como el empleo que disfrutaba era incompatible con el inferior que obtendría al recuperar su puesto en el arma de Artillería, no podía tener lugar el reingreso tal como literalmente se establecía en el artículo mencionado, y debia figurar como tal Brigadier en el Estado Mayor general; pues aunque así obtenia una notable ventaja sobre sus antiguos compañeros, sin embargo, si continuando Barrios en el Ejército hubiera alcanzado por méritos especiales el empleo personal de Brigadier, le hubiera sido necesario dejar su escala y su cuerpo y pasar al Estado Mayor general: además alegaba la Seccion que no era despreciable razon tampoco la que aducia el interesado del caso particular del Brigadier de la Armada Lopez Pinto, á quien por orden de 24 de Noviembre de 1868 se concedió el pase al Estado Mayor general del Ejército en el empleo de Brigadier y con la antigüedad que en él tenia, sentando como precedente que hasta cierto punto era forzoso continuar:

Que el Negociado de la Secretaria de Guerra creyó que debia denegarse la solicitud del interesado, exponiendo en apoyo de su opinion que el asunto era de importancia suma, porque si se reconociera que el cuerpo de Artillería de la Armada habia sufrido la reforma á que alude el art. 4.º, pasarían al Ejército los Brigadieres de aquel cuerpo, en el cual seria necesario ascender á otros que á su vez ingresarían en el Ejército, aumentando así el ya numeroso cuadro de su Estado Mayor general: que no creia llegado el caso del art. 4.º por no ser radicales las reformas que el Ministerio de Marina expresaba, pues no tenían ese carácter, ni el cambio de la denominacion del cuerpo, ni la alteracion de la plantilla, que no produjo la excedencia del interesado; ni la clausura de la Academia, que pudo perjudicar á los que intentaran comenzar la carrera y no á los Jefes ú Oficiales; ni ménos la privacion de sucesion en el mando, que nunca habian tenido: que en todo caso habria de volver con el empleo de Teniente Coronel, conservando como gracia especial el de Coronel de Ejército, último que con carácter personal se admitia en las armas especiales; y que el caso del Brigadier Lopez Pinto, más que como precedente forzoso, podía considerarse como una gracia especial:

Que la Junta de Secretaría, despues de hacer suyas las razones del Negociado, añadió que habiendo trascurrido más de cuatro años desde la última reforma, aun suponiendo que pudiera considerarse comprendido en el artículo 4.º, habia prescrito el derecho del interesado;

Y que de conformidad con estos dictámenes se expidió por el Ministerio de la Guerra la Real orden de 8 de Junio de 1877 denegando la solicitud del interesado.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que notificada esta Real orden en 13 del mismo, el Dr. D. Felipe Gonzalez Vallarino, á nombre de D. Cándido Barrios, presentó demanda ante el Consejo de Estado en 14 de Diciembre con la solicitud de que, revocando aquella resolucion, se reconociera el derecho impetrado por el demandante y denegado por la Real orden:

Que declarada procedente la via contenciosa, y tenido por parte el Dr. Gonzalez Vallarino en la representacion que ostentaba, se le puso de manifiesto el expediente gubernativo para que ampliara la demanda; pero no habiéndolo verificado dentro del plazo señalado, la Seccion de lo Contencioso le declaró decaído de este derecho, y mandó emplazar á mi Fiscal, quien pidió que se reclamara del Ministerio de Marina copia de las disposiciones en virtud de las que se realizaron las modificaciones introducidas en el cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada, y del de la Guerra el expediente relativo á la vuelta del Ejército del Brigadier Lopez Pinto:

Que el Ministerio de la Guerra remitió, entre otros antecedentes que carecen de importancia al objeto del pleito, los siguientes: primero, copia de una instancia dirigida al indicado departamento por el Brigadier de Artillería de la Armada D. José Lopez Pinto, en la cual pedía se le hiciera aplicacion del art. 4.º del decreto de 1837, con las variaciones consiguientes al superior empleo que disfrutaba, y por consecuencia que se le concediera el ingreso en el Estado Mayor general del Ejército en el puesto que le correspondiera por la antigüedad que tenia en su clase: segundo, copia de una orden con que el Ministerio de Marina remi-

tió al de la Guerra esta instancia, y otra del Coronel Don Miguel Correa, que solicitaba volver al cuerpo de Artillería del Ejército en el empleo que por antigüedad le hubiera correspondido, orden en que se recomendaba el favorable resultado de ambas pretensiones; y tercero, copia de otra orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 24 de Noviembre de 1868 concediendo á ámbos interesados la vuelta al Ejército, al primero en el Estado Mayor general en su empleo de Brigadier, y al segundo en el cuerpo de Artillería en el puesto en que debería estar colocado si no hubiera salido de él, y con el empleo de Coronel de Ejército:

Que el Ministerio de Marina manifestó de Real orden en 22 de Enero último que las disposiciones relativas á la modificacion del cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada constaban en el expediente incoado por el interesado en el Ministerio de la Guerra al solicitar su pase al Ejército;

Y que mi Fiscal contestó á la demanda pidiendo que se absuelva de ella á la Administracion general del Estado, confirmando la Real orden impugnada.

Visto el Real decreto de 6 de Mayo de 1837 creando el cuerpo del Estado Mayor de Artillería de la Armada, cuyo artículo 4.º dice: «Se concede el empleo inmediato á los Jefes y Oficiales de Artillería del Ejército que en el término de seis meses pasen á este nuevo cuerpo, quedándose, en el caso de extinguirse este ó sufrir reforma radical que altere sus condiciones, el derecho de volver al suyo en el puesto y con el empleo que por antigüedad les hubiere en el correspondido;» estableciéndose en el 11 que los sueldos, gratificaciones, preeminencias, premios y ventajas de este cuerpo y sus individuos serian los mismos que habian disfrutado hasta el día las brigadas de Artillería de Marina:

Visto el reglamento orgánico del cuerpo de Artillería de la Armada, aprobado por decreto de 16 de Octubre de 1869, por el que se varió la denominacion que tenia; se reformó la plantilla del mismo, y se suprimió por entonces el ingreso en el cuerpo:

Visto el art. 13, tit. 1.º, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada naval, que dice: «El Oficial más graduado ó antiguo que hubiere con destino en un Departamento, escuadra ó bajel quedará mandando por muerte ó ausencia de su Comandante propietario, recayendo sin diferencia alguna el mando del Departamento ó escuadra en los Oficiales de los cuerpos particulares y demás comisiones de la Armada cuando les corresponda por su graduacion ó antigüedad.»

Vista la Real orden de 25 de Agosto de 1870 declarando que la sucesion de mando en los Arsenales pertenece sólo al cuerpo general de la Armada, como único llamado á desempeñar tales destinos, y que en ninguna circunstancia deben alternar en ellos los cuerpos auxiliares:

Vista la orden de 11 de Marzo de 1873, por la que se dispone que el mando de los Departamentos recaiga siempre en Oficiales del cuerpo general de la Armada, quedando por tanto modificado en este sentido el art. 13, tratado 2.º de las Ordenanzas generales:

Considerando que las reformas adoptadas respecto del cuerpo de Artillería de la Armada no afectan de un modo sustancial su organizacion, al ménos respecto de los que en ella sirven y han seguido su carrera, cuyos grados, sueldos y condecoraciones mantienen y respetan; no teniendo además aplicacion á este cuerpo lo dispuesto en las Ordenanzas de la Armada en su art. 13 sobre sucesion de mando, aun suponiendo la inteligencia que le da el demandante, y que nunca le dió el Ministerio de Marina ni el Almirantazgo, segun resulta del expediente gubernativo y consignan otras más recientes disposiciones:

Considerando que, en el supuesto de que el cuerpo de Artillería de la Armada hubiese sufrido por las disposiciones ántes citadas una reforma radical en su organizacion, sólo se hallaria asistido D. Cándido Barrios del derecho á volver al cuerpo de Artillería del Ejército con el empleo que por antigüedad le hubiere correspondido de haber permanecido en él, segun previene el art. 4.º del citado Real decreto de 6 de Mayo de 1837:

Considerando que por ser aquel empleo el de Teniente Coronel, segun resulta de los informes que obran en el expediente gubernativo, disfrutando el demandante el de Brigadier, no es posible concederle su ingreso en el cuerpo de Artillería con aquel empleo y el personal de Brigadier, puesto que el dualismo de empleos sólo es permitido por las disposiciones vigentes hasta Coronel inclusive:

Considerando, respecto de la pretension de pasar al Estado Mayor general del Ejército, que esta no se apoya ni se encuentra autorizada por disposicion alguna legal, no

efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas. Madrid 27 de Setiembre de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

carrota, Santa Ana y Ardila, se compromete á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situacion en la tarde del sábado 30 de Agosto de 1879.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, ORO, BILLETES, PESOS FUERTES. Rows include Caja, Cartera, Otros créditos, Hacienda pública, Propiedades, Gastos de todas clases, Capital, Fondo de reserva, Obligaciones á la vista, Billetes emitidos, Otras obligaciones, Saneamiento de créditos vencidos, Intereses, Ganancias y pérdidas.

Habana 30 de Agosto de 1879.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—El Director interior, José Ramon de Haro.

Banco Español Filipino.

Estado de las cuentas en 31 de Julio de 1879.

Table with columns: Folios, CUENTAS DEUDORAS, Pesos fuertes. Rows include Casa del Banco, Menaje, Préstamos sobre alhajas, Gastos de pleitos, Alhajas, Préstamos sobre billetes del Tesoro, Préstamos y Quedans de la Caja, Pagars descontados, Tesoro: existencia en metálico y billetes, CUENTAS ACREEDORAS.

Table with columns: Folios, Pesos fuertes. Rows include 253 50.º dividendo, 287 Depósitos: 10.º con, 289 Cuentas corrientes: 236 con, 291 Billetes en caja, 292 Idem en circulacion, 293 31.º dividendo, 294 Gastos de administracion, 296 Libramientos aceptados.

Manila 21 de Julio de 1879.—El Tenedor de libros, José de Barrios.—V.º B.º.—El Director de turno, José M. Rocha.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Con diccion bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Moron y Olvera por Pruna, en las provincias de Sevilla y Cádiz.

- 1.º El contratista se obliga á conducir á caballo o en caruaje y diariamente de ida y vuelta desde Moron á Olvera toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellas partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes. 2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio. 3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el

- Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se origine al Estado. 4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerias mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Sevilla y Cádiz. Si el servicio se prestara en caruaje, tendrá este almacen e apaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara. 5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir. 6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro. 7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas. 8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Sevilla ó Cádiz. 9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta. 10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidie del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedido se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general. 11. Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento

gen, distribuyen y aprovechan sin intervencion el uno del otro: que los de las Casetas sólo riegan con las aguas del Centen sobre 30 cahizadas de tierra, y que habiendo ampliado los de Utebo sus tierras de cultivo no les basta el caudal que lleva la acequia procedente del rio Jalon, para suplir cuya falta, tienen comprada agua al Canal Imperial; habiéndose cotejado con su original un testimonio que presentó con su contestacion á la demanda, y compulsándose las cuentas de la Junta de Utebo de los años 1874 á 1875 y de 1875 á 1876, el acto de capitulo general de 21 de Agosto de 1875 y el presupuesto de dicho año 1876:

Resultando que alegado de bien probado por las partes, pidiendo el actor se falle el pleito conforme tiene solicitado en la demanda, y el demandado cual manifestó en su contestacion, ó á lo sumo declarando que los regantes de Casetas vienen sólo obligados á contribuir con las dos sétimas partes de los gastos que ocasionen el azud y acequia comun hasta el punto en que las aguas se dividen para el territorio de cada uno de los respectivos pueblos, siendo de cuenta de cada cual de ellos los que se produzcan dentro de su término, han sido traídos los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia:

Considerando que la cuestion litigiosa en los presentes autos se halla reducida á si los regantes del territorio de las Casetas se hallan obligados á contribuir con las dos sétimas partes de los gastos que se produzcan en el sostenimiento de la acequia del término de Centen de Utebo, é importe de las aguas que el mismo compra al Canal Imperial para las necesidades de sus tierras, para cuya decision hay que tener muy en cuenta la escritura de concordia del año 1621 que sirvió de base para la interposicion de la anterior demanda, así como la sentencia ejecutoria en la misma recaída:

Considerando que por dicha escritura de concordia, cuya compulsas sale al folio 177 y siguientes de estos autos, fué pactado y convenido entre las partes contratantes que cualquiera gasto que se ofreciera hacer en adelante en las conservaciones del azud y acequia se haya de repartir y se reparta entre ellas á prorateo, pagando y contribuyendo con cinco de siete partes los de Utebo, y con las dos restantes los de Casetas, en proporcion al beneficio y tiempo por que respectivamente se reconocian el derecho al disfrute de las aguas:

Considerando que por la sentencia ejecutoria recaída en el pleito anterior, declarado subsistente lo pactado en la citada escritura de concordia, se condenó á los demandados al pago de la cantidad objeto de la reclamacion, no obstante de haberse hecho ya en el mismo indicacion por la parte demandada de la compra de aguas que el término de Centen hace al Canal Imperial para el abastecimiento de sus acequias:

Considerando que la misma parte demandada tiene reconocido en su interrogatorio del folio 150, y probado con los testigos que en virtud presentó, que no obstante la concordia de 1621, no contribuía á los gastos del azud y acequia hasta que por el fallo del pleito anterior se la obligó á satisfacer las dos sétimas partes de los gastos comunes; reconociendo igualmente en la misma situacion que cuando se otorgó la concordia, pues entonces y ahora vienen usando en comun la acequia desde su origen:

Considerando que la alegacion que hace la parte demandada de que por consecuencia de haber el pueblo de Utebo extendido sus tierras de cultivo véase precisado el término á comprar aguas al Canal Imperial, no puede estimarse desde el momento que no justifica que no las utiliza ni las necesita para el beneficio de sus tierras regables con dicha acequia, y mucho menos no probando, como no prueba, que esa compra venga teniendo lugar con posterioridad al fallo ejecutorio recaído en el pleito anterior, que, como se ha dicho, debe tenerse en cuenta para la decision del presente, así como lo estipulado en la concordia mandada por él respetar:

Considerando que la separacion que pretende dicha parte demandada se haga en los presentes autos de las hermanas del Duque de Solferino Doña Cristina y Doña Eugenia de Llausa, y de D. Santiago Tello, ninguno de los que no han comparecido, no puede acordarse, no habiéndose, como no se ha justificado, que ni uno ni otros pueden ser deudores al término del Centen de Utebo por no poseer tierras regables de su acequia:

Considerando que la pretension formulada por la parte demandada en su escrito último respecto á que únicamente se declare que los regantes de las Casetas sólo están obligados á pagar las dos sétimas partes de los gastos que ocasionen el azud y acequia comun hasta el punto en que las aguas se dividen para ir al respectivo término de cada uno de ambos pueblos, siendo de la cuenta exclusiva uno de los regantes de cada término los gastos que se hagan de él, si bien en junta no se ha formulado en tiempo ni se acredita debidamente su exactitud:

Considerando que por las razones expuestas por la parte demandada no debe reputarse como litigante temerario para imponerle el pago de las costas que solicita el actor por no encontrarse dentro de las condiciones que para ello establece la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª:

Visto lo demás resolutivo de autos; la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 4º de la Novísima Recopilacion, y las reglas 17 y 29, tit. 34, Partida 7.ª;

Fallo que, declarando que la parte actora ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda, debo condenar y condeno á D. Miguel Gonzalez, D. Santiago Tello y á los herederos hijos del Duque de Solferino á que paguen al término de Centen de Utebo dentro del término de 10 dias la cantidad de 5.489 pesetas 65 y dos cuartos céntimos de peseta que se hallan en deber por la parte correspondiente de gastos de los años 1874 al 75 y de 1875 al 76, segun resulta de la cuenta presentada

con la demanda, y que fué justificada con sus originales durante el término de prueba.

Por esta mi sentencia, que además de notificarse en estrados se ha de hacer pública por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, conforme el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, así pronunció, mandó y firmó.—Luis G. de Marcilla.

Pronunciamiento.—Dada y publicada fué en su fecha la sentencia que antecede por el Sr. D. Luis Garcós de Marcilla, Juez municipal, ejerciente el de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, celebrando audiencia pública, y siendo presente por testigos D. Victorino Serrano y D. Pablo Garcia, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí, Manuel Sauras.

Lo preinserto concuerda con su original: para que conste, cumpliendo con lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente en Zaragoza á 13 de Setiembre de 1879.—Manuel Sauras. X—385

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.

Necesitando esta Compañía hacer acopio de trapos blancos y de color para su consumo durante un año, celebrará al efecto subasta pública el día 10 de Octubre próximo, á las dos de la tarde, en su domicilio de esta Corte, Paseo de Recoletos, número 9.

El suministro deberá entregarse en los almacenes generales de la Compañía en Valladolid.

El pliego de condiciones para el suministro y la subasta, así como el modelo de proposicion, estarán de manifiesto:

En Madrid, oficinas de la Compañía, Paseo de Recoletos, número 9.

En Valladolid, oficinas del Ingeniero Jefe de almacenes generales.

Madrid 28 de Setiembre de 1879.—El Director de la Compañía, C. Guillaume. X—388

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Setiembre de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 29 de Setiembre de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Colacion oficial del día 29 de Setiembre de 1879, comparendo con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, DIA 27, DIA 29. Includes entries like Renta perpétua al 3 por 100, Deuda amortizable con interés de 2 por 100 interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various locations like Logroño, Lora, Lugo, Málaga, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE SETIEMBRE.

Table with columns: FONDOS ESPAÑOLES, FONDOS FRANCESES, OBLIGACIONES s/p. de A. de la isla de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, din. 47'55. París, á 9 dias vista, franc. 5'00.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Carnes de vaca, de 12'87 á 14'50 pesetas la arroba, y á 4'55 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'31 pesetas la libra, y á 4'02 el kilogramo. Pico de cajejo, de 18'50 á 19'50 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la libra, y de 1'32 á 1'30 el kilogramo. Jamon, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'25 á 4'75 la libra, y de 2'07 á 2'80 el kilogramo. Pan de borliza, de 0'44 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilogramo. Garbanos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'62 á 0'54 el kilogramo. Judias, de 6 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'27 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba; de 0'30 á 0'27 la libra, y de 0'85 á 0'82 el kilogramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, de 4 á 4'42 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilogramo. Cok, de 0'84 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Jalon, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'80 la libra, y de 1'08 á 1'33 el kilogramo. Patatas, de 2 á 2'42 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Mora. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 153.—Corderos, 480.—Corderos, 6.—Terneras, 98.—Ovejas, 844.—Total, 1.034. En pesetas libras... 80.597.—Idem en kilogramos... 36.907.

